



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-142/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORA: ESTEFANÍA MÁRQUEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara fundados, pero a la postre inoperantes los agravios expuestos por la parte actora; ya que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, existe una irreparabilidad en la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, lo cual genera que su pretensión final ya no resulte posible.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura,



diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Convocatoria a elecciones ordinarias en el estado de Tlaxcala.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se emitió la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno, en el estado de Tlaxcala, para elegir los cargos de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
4. **3. Acuerdo ITE-CG 172/2021.** Mediante sesión pública de fecha tres de mayo, Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el referido acuerdo, en el que determinó reservar el análisis respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido Impacto Social Sí para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021, hasta en tanto dicho partido no diera cumplimiento en sus postulaciones, al principio de paridad de género, así como a la acción afirmativa en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.
5. Asimismo, en dicho acuerdo analizó si las referidas solicitudes de registro cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley Electoral Local, así como en el numeral 10 de los Lineamientos de Registro emitidos por el mismo instituto electoral.
6. **4. Acuerdo ITE-CG 203/2021.** Mediante el citado acuerdo, el seis de mayo el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en sesión pública declaró procedentes las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido Impacto Social Sí, para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

7. **5.Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

II. Medios de impugnación

8. **1. Presentación de las demandas.** Los días once y trece de junio, la ciudadana Estefanía Márquez Sánchez, actora en el presente asunto, quien refiere haber tenido el carácter de candidata a presidenta de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte, presentó ante la autoridad responsable, cuatro escritos de demanda, mediante los cuales, interponía juicio ciudadano a fin de impugnar cómputo de la elección al cargo de titular de la presidencia de la comunidad antes mencionada.
9. Lo anterior, al referir que no apareció su nombre en las boletas electorales que se usaron en dicha elección.
10. También, controvertía el acuerdo ITE-CG 203/2021, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido Impacto Social Sí, en el que se omitió colocar su nombre; lo cual, considera vulneró gravemente su derecho a ser votada, así como el derecho de votar de la ciudadanía del Barrio de San Bartolomé.
11. **2 Recepción de constancias y turno a ponencia.** El dieciséis de junio se recibieron en la Oficialía de Partes, escritos por los que, la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron los referidos escritos de demanda, así como, su respectivo informe circunstanciado en cada medio de impugnación.

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, corresponden año dos mil veintiuno.



12. En esas mismas fechas, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JE-142/2021**, **TET-JDC-146/2021** y **TET-JDC-147/2021** y turnarlos a la primera ponencia, el primero de ellos, por así corresponderle el turno, el segundo y el tercero, por guardar relación con el primero.
13. **3. Radicación y admisión.** El veinte de junio siguiente el magistrado instructor, emitió los respectivos acuerdos, por los que radicó los referidos juicios en su ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y por publicitado el medio de impugnación propuesto y, al considerar que se contaban con elementos suficientes dentro del expediente, admitió la demanda y ordenó se continuara con el trámite correspondiente.
14. Además, dentro del acuerdo relativo al juicio de la ciudadanía TET-JE-142/2021, realizó diversos requerimientos para mejor proveer, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
15. **4. Juicio de la ciudadanía TET-JDC-462/2021.** El veinte de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, remitido por la autoridad responsable, escrito de demanda signado por Moisés Palacios Paredes, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General, José Jaime Mastranzo Cano, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito electoral número XV y Estefanía Márquez Sánchez, quien refería tener el carácter de candidata a presidente de comunidad, todos del Partido Impacto Social Sí, mismo que fue radicado bajo el rubro TET-JE-183/2021.
16. Por lo que, al advertirse que en dicha demanda, comparecían dos personas quienes referían haber sido candidatas a diferentes cargos de elección popular, cada uno de ellos en defensa de sus propios intereses, a fin de privilegiar el acceso a la justicia de estas personas, el Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, determinó escindir la parte concerniente a los agravios hechos valer por Estefanía Márquez Sánchez, a efecto de que fueran conocidos en un medio de impugnación diverso.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

17. Motivo de lo anterior, el cuatro de julio, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JDC-462/2021** y turnarlo a la primera ponencia, por guardar relación los expedientes TET-JE-142/2021, TET-JDC-146/2021 y TET-JDC-147/2021, los cuales se encontraban radicados en dicha ponencia.
18. El cinco de julio siguiente el magistrado instructor, tuvo por radicado dicho juicio en su ponencia, asimismo tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y por publicitado el medio de impugnación propuesto y, al considerar que se contaban con elementos suficientes dentro del expediente, admitió la demanda, ordenando se continuara con el trámite correspondiente.
19. **5. Cierre de instrucción.** Cumplimentados los requerimientos mencionados en el punto anterior, el tres de agosto el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios antes mencionados, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

20. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, a través del cual se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General, así como la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte, ambos actos, realizados el marco del proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
21. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 90 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3,

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



6, 12 fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

22. **SEGUNDO. Reencauzamiento.** Como se observa de los antecedentes, una de las demandas presentadas por la actora que se analizan en la presente sentencia, fue registrada como juicio electoral, quedando registrada con el rubro TET-JE-142/2021.
23. Sin embargo, del análisis a dicho escrito de demanda, se puede advertir que la actora acude a este Tribunal en defensa de su derecho a ser votada, alegando no haber aparecido el día de la jornada electoral en la boleta electoral, no obstante de haber solicitado su registro a tiempo y cumplido con todos los requisitos.
24. En ese sentido, el medio idóneo para conocer y resolver la cuestión planteada por la actora, es a través de lo juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
25. En consecuencia, procedente es reencauzar el referido juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, debiendo quedar con el mismo número de registro, es decir, con el 142 de dos mil veintiuno, debiendo cambiar únicamente la nomenclatura respecto de la abreviatura correspondiente.
26. Para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos, realice las gestiones y anotaciones pertinentes, para que el respectivo expediente quede como TET-JDC-142/2021.
27. **TERCERO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

28. En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
29. En ese orden de ideas, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios electorales identificados con las claves TET-JDC-142/2021, TET-JDC-146/2021, TET-JDC-147/2021 y TET-JDC-462/2021, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado; pues en todas, la misma promovente, controvierte el cómputo y la declaración de validez de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte; ello en razón de que la actora no apareció las boletas electorales que se usaran en dicha elección el día de la jornada electoral.
30. Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
31. Por consiguiente, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves TET-JDC-146/2021, TET-JDC-147/2021 y TET-JDC-462/2021 al diverso TET-JDC-142/2021, por ser este el primero que se recibió
32. **CUARTO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refiero que se actualizaban las



causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 23 y IV del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación.

33. Dicho artículo en las referidas fracciones establece lo siguiente:

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

I. No se presenten por escrito;

II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;

III. Resulten evidentemente insustanciales;

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y

V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

“...”

IV. Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley;

“...”

34. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos por la autoridad responsable. En primer lugar, porque, como se explicará en el apartado siguiente, la demanda cumple con los requisitos esenciales para poder sustanciarse; en segundo lugar, no se advierte improcedencia notoria alguna y, en tercer lugar, en ambas demandas la actora narra los hechos en los que sustenta su pretensión y expresa los agravios que considera le causa el acto impugnado.

35. Aunado a que las manifestaciones que realiza la autoridad responsable, son vagas y genéricas, las cuales carecen de sustento algo.

36. De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna causal diversa a las antes estudiadas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

37. **QUINTO. Requisitos de procedencia.** Al respecto se considera que los presente juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
38. **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la y los promoventes, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
39. **b. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ya que la actora controvierte la sesión de cómputo de fecha nueve de junio en la se declaró la validez de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte, así como la entrega de constancia al candidato del Partido del Trabajo, al haber obtenido la mayoría de votos.
40. En ese sentido, si el acto impugnado ocurrió el nueve de junio, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del diez al trece de junio, conforme a lo previsto en el numeral 19 la Ley de Medios de Impugnación.
41. En consecuencia, al haberse presentado los respectivos escritos de demanda los días once y trece de junio, es que se considera oportuna su presentación.
42. Asimismo, se advierte que la actora controvierte la falta de registro como candidata de que se dice fue objeto, siendo un hecho notorio que el periodo de registro de candidaturas transcurrió del ____ al ____; por lo que evidentemente se encontraría fuera del término antes indicado para promover el presente medio de impugnación.
43. Sin embargo, y en virtud de las razones que se adelante se expresarán, no es posible atribuir una fecha concreta de su conocimiento por parte de la promovente; siendo que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el



promoviente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo³.

44. **c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que, quien promueve es una ciudadana en defensa de una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada; por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.
45. **d) interés jurídico.** A juicio de este Tribunal, la actora cuenta con interés jurídico para acudir ante este Tribunal en defensa de su derecho político electoral de ser votada; ello, porque pretende la nulidad de una elección al no haber aparecido en las boletas electorales respectivas, aun y cuando, considera, se registró en tiempo y cumplió con los requisitos correspondientes. Aportando los medios probatorios necesarios para acreditar que, en efecto, presentó su solicitud de registro.
46. En consecuencia, con dichas constancias resulta suficiente para promover el presente medio de impugnación, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional analice su pretensión y, en su caso, determine si, como lo refiere la actora, debió aparecer en las boletas electorales y si dicha irregularidad es suficiente para poder anular la elección controvertida.
47. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, al no existir algún medio de defensa previo que permita revocar, anular o modificar el acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Precisión de los actos impugnados

³Jurisprudencia 8/2001. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promoviente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

48. Del análisis a los escritos de demanda, es posible advertir que la promovente controvierte los siguientes actos:

1) El acuerdo ITE-CG 203/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **el seis de mayo**, mediante el cual, declaró procedentes las solicitudes de registro de candidaturas para la elección al cargo de titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido Impacto Social Sí, para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

2) Cómputo y declaración de validez de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte.

3) La entrega de constancia de mayoría en favor de Gabriel Méndez Flores, como candidato electo al cargo de presidente de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte.

II. Síntesis de los agravios hechos valer por la actora

➤ Agravios en contra del acuerdo ITE-CG 203/2021

49. Como **único agravio**, la actora refiere que la autoridad responsable, de manera irresponsable y negligente le negó su derecho a participar como candidata al no incluirla en el acuerdo ITE-CG 203/2021, en el que se declaró la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido Impacto Social Sí, para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

➤ Agravios en contra del cómputo y declaración de validez de la elección impugnada, así como de la respectiva entrega de constancia de mayoría

50. Al respecto, la actora hizo valer los mismos agravios respecto a ambos actos impugnados, ello, al ser la entrega de constancia de mayoría la consecuencia del resultado del cómputo y declaración de validez de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé.



51. Como **primer agravio**, la actora alega que la autoridad responsable, de forma alevosa y dolosa, actuó en contra de su registro, ya que la promovente presentó su solicitud de registro en tiempo y forma, además de que cumplió y entregó todos y cada uno de los requisitos necesarios para que resultara procedente su registro.
52. En su **segundo agravio**, refiere que la autoridad responsable, sin causa justificada, omitió colocar su nombre y el de su partido político en la boleta electoral que se usó en la elección impugnada, con lo cual, se vulneró su derecho político electoral de ser votada.
53. Por lo que respecta a su **tercer agravio**, refiere la actora que al no haber aparecido en las boletas electorales el día de la jornada electoral, se vulneró el derecho de la ciudadanía de la comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte, de hacer efectivo su derecho a votar.
54. Como **cuarto agravio**, alega que durante la jornada electoral se solicitó la intervención de una notaria de la demarcación correspondiente a efecto de que diera fe, respecto de la ausencia del nombre de la actora en la boleta electoral.
55. Finalmente, como **quinto agravio**, la actora señala que no se reconoció a sus representantes acreditados ante la casilla y por ende nadie la pudo defender durante la jornada electoral.

II. Metodología de estudio

56. Dada la estrecha relación que existen entre los actos impugnados, resulta procedente analizar en conjunto los agravios expuestos en cada uno de ellos, debiendo analizarse, en primer lugar, si la actora presentó su solicitud de registro en tiempo y forma, además si cumplió con los requisitos necesarios para poder determinar si, como lo refiere, la autoridad responsable, omitió colocarla como candidata al cargo de presidenta de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte, en el acuerdo correspondiente.
57. De declararse fundado dicho agravio y de acreditarse que la actora no apareció en el acuerdo ITE-CG 203/2021, mediante el cual, se declaró





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

procedentes las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido Impacto Social Sí, provocará que, como consecuencia, se tenga por acreditada la ausencia del nombre de la actora y del partido político en la boleta que se usó en la elección impugnada, durante la jornada electoral.

58. Finalmente, en caso de resultar necesario, se analizarán los agravios cuarto y quinto, los cuales, consisten en la presunta omisión por parte de la notaria de la demarcación correspondiente a efecto de que diera fe, de la ausencia del nombre de la actora en la boleta electoral, así como no reconocer a sus representantes acreditados ante la casilla.

III. Estudio de los agravios.

59. A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la promovente, resultan **fundados**, pero a la postre **inoperantes**, dada la irreparabilidad en la vulneración al derecho político de la actora de ser votada, así como la inviabilidad de su pretensión, como se expone a continuación.

60. Como se ha referido, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 45/2020, a través del cual emitió la convocatoria relativa a las elecciones ordinarias que se llevarían a cabo en la presente anualidad, en el estado de Tlaxcala, en las que se elegirían los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

61. Así, en lo que nos ocupa, la BASE III de la referida convocatoria, establecía que el registro de candidaturas sería en las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y, conforme al artículo 144 de la Ley Electoral Local, en los plazos siguientes:

❖ Para **gubernatura y diputaciones locales**, del dieciséis al veinticinco de marzo.

❖ Para **integrantes de ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad**, del cinco al veintiuno de abril.



62. De modo que, quienes desearan postularse al cargo presidentes de comunidad, como es el caso de Estefanía Márquez Sánchez, actora en el presente asunto, debían presentar su solicitud de registro a más tardar el veintiuno de abril.
63. Además, conforme a la base VI, debían reunir los requisitos que establecen los artículos 88 y 89 de la Constitución Local; 17, 151 y 152 de la Ley Electoral Local y 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
64. Por lo que respecta al artículo 88 de la Constitución Local, establece como requisitos, tener la ciudadanía mexicana y estar en ejercicio pleno de sus derechos; haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, así como los demás requisitos que señale la ley en la materia.
65. Por su parte el artículo 89 del mismo ordenamiento constitucional, contiene el catálogo de cargos y puestos que no podrán ser integrantes de ayuntamientos, así como, los supuestos en los que quienes ocupen estos cargos o puestos, deban separarse de su encargo, en caso de querer ser candidatos y el lapso en el que deben hacerlo previó a la jornada electoral.
66. Respecto a la Ley Electoral Local, su artículo 17 establece como requisito para ocupar algún cargo de elección popular, estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar y tener vigentes sus derechos político electorales.
67. El artículo 151 de la misma disposición normativa, señala que las solicitudes de registro de candidaturas deberán contener cuando menos, nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; cargo para el que se postula; ocupación; y clave de la credencial para votar.
68. Mientras que el diverso 152, establece que las solicitudes de registro de candidaturas, se deberán acompañar en original, con los siguientes documentos:
 - I. Copia certificada del acta de nacimiento;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

- II. Credencial para votar;
 - III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente;
 - IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, cuando fuere el caso;
 - V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o presidente de comunidad;
 - VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
 - VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
69. Finalmente, de acuerdo con el artículo 116, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, los candidatos a estos cargos de elección popular deben reunir los requisitos que se indican en el artículo 14 de la misma ley, en el cual se establece que para ser integrante de un ayuntamiento se requiere:
- I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del municipio o en su caso demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate;
 - II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
 - III. Cumplir con los demás requisitos que señalen las Leyes, y
 - IV. Quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Concejo Municipal o designados legalmente en el período municipal inmediato anterior, aún con el carácter de presidentes de comunidad.
70. Así, en el caso concreto, refiere la actora, que dio cumplimiento a todo lo anterior; por lo que, debió ser registrada al cargo de presidenta de comunidad del Barrio de San Bartolomé y, por consiguiente, aparecer en las boletas electorales que se usaron en dicha elección el día de la jornada electoral.



71. Contrario a lo afirmado por la actora, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado manifestó que, al momento de analizar la solicitud de registro de aquí actora, así como de su suplente Rocío Cholula Rosas, advirtió que omitió anexar el acuse generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, además de que ambas, no presentaron credencial de elector en original.
72. Y, derivado de que la solicitud de registro fue presentada el día veintiuno de abril, último día que se tenía para presentar solicitudes de registro, refiere la propia autoridad, que se omitió realizar requerimiento a la actora y a su suplente, para que subsanaran dicho requisito, pues en términos del artículo 155 de la Ley Electoral Local, las solicitudes que se presenten dentro de las últimas cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, no podrán ser objeto de requerimiento por escrito por parte del Instituto para subsanarse.
73. Añadiendo la responsable que los anteriores eran requisitos indispensables para el otorgamiento del registro correspondiente; por lo que le fue negado su registro como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de presidenta de comunidad del Barrio de San Bartolomé.
74. Ante tal circunstancia, tanto la actora como quien, en su momento presentó su solicitud para ser registrada como candidata suplente de la fórmula, no tuvieron el carácter de candidatas.
75. Por lo que, en atención a lo manifestado por la autoridad responsable se procedió a realizar el análisis de los acuerdos en los que se resolvió sobre las solicitudes de registros al cargo de titulares de las presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, presentadas por el Partido Impacto Social Sí, relativas al proceso electoral local ordinario 2020-2021.
76. Así, en primer término, se tiene el acuerdo ITE-CG 172/2021, mediante el cual, se reservó determinar sobre la procedencia de dichas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido Impacto Social Sí, hasta en tanto dicho instituto político diera cumplimiento al principio de paridad de género, así como a la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

acción afirmativa en favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

77. En dicho acuerdo, en su considerando IV, denominado “Análisis”, inciso C), de rubro “Requisitos”, el Consejo General, realizó la verificación de los requisitos antes enlistados, los cuales, deberían cubrir las personas que quisieran obtener el carácter de candidatas al cargo de presidentes o presidentas de comunidad.
78. Concluyendo que, únicamente, las ciudadanas Adelina Vidaña Temix, María Luisa Ignacia Ávila Amaro y los ciudadanos Marco Antonio Báez Sánchez, Erik Suarez Acuña, José Eugenio Cordero Cordero, no presentaron la credencial de elector en original, lo cual, era un requisito indispensable para el otorgamiento del registro correspondiente, según lo señala la legislación en la materia; por lo tanto, lo correspondiente era negarles el registro a las ciudadanas y ciudadanos en cuestión.
79. No obstante de ello, en razón de que la otra persona que integraba la formula correspondiente, respecto de las y los ciudadanos antes mencionados, sí cumplían con la totalidad de requisitos, la autoridad responsable procedió a aprobar el registro de dichas formulas únicamente, con una candidatura propietaria, con lo que, garantizó el ejercicio de su derecho a ser votados o votadas, según fuera el caso.
80. Como se puede desprender, ni la aquí actora, ni su suplente, fueron mencionadas dentro de los supuestos de solicitudes de registro, en el sentido de que incumplían con algún requisito; por lo que lo correcto, hasta ese momento, era que se les otorgará el registro como candidatas propietaria y suplente al cargo de presidentas de comunidad del Barrio de San Bartolomé, puesto que, el partido político que las postuló, cumplía con los requisitos que el Consejo General le realizó en el acuerdo ITE-CG 172/2021.
81. Pese a ello, en el ANEXO ÚNICO de dicho acuerdo, en el que contiene la lista de comunidades en los que el Partido Impacto Social Sí participaría, tampoco fue colocado el nombre de la comunidad respecto de la cual, la actora había solicitado su registro para ser candidata al cargo de presidenta.



82. Ahora bien, en el subsecuente acuerdo, de rubro ITE-CG 203/2021, a través del cual, el Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de titulares de presidencias de comunidad que contenderían en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, postuladas por el Partido Impacto Social Sí, tampoco volvió a aparecer la formula integrada por la actora y/o su suplente.
83. Sin que en dicho acuerdo se pueda advertir que el Consejo General hiciera un nuevo análisis de las solicitudes de registro presentadas por las y los aspirantes al cargo de titulares de presidencias de comunidad postulados por el Partido Impacto Social Sí; sino que en el acuerdo en mención se señala que, al no haberse presentado nuevas solicitudes de registro por parte del Partido Impacto Social Sí a efecto de dar cumplimiento a lo requerido en el acuerdo ITE-CG 172, ya que solamente realizó movimientos de entre las que previamente había presentado, resultaba innecesario volver a realizar el estudio de si dichas solicitudes de registro cumplían con los respectivos requisitos; ello, porque en el acuerdo que antecedió ya se había determinado que todas cumplían.
84. Por lo que al no advertirse un pronunciamiento en ninguno de los dos acuerdos en el sentido que la responsable hizo valer en su informe circunstanciado, es decir, que la actora y su suplente habían incumplido con presentar diversa documentación y por consiguiente, se les había negado su derecho de ser registradas como candidatas, fue que se requirió a la autoridad responsable remitiera las constancias o señalara el acuerdo en el que se había realizado el análisis del incumplimiento a los requisitos que se necesitaban para obtener la candidatura al cargo de presidenta de comunidad; asimismo, se le requirió para que remitiera el expediente original relativo a la solicitud de registro que presentó tanto la actora como su suplente.
85. En cumplimiento a dicho requerimiento, la autoridad responsable remitió los expedientes originales de solicitudes de registro de la actora y de su suplente, de los cuales, se puede desprender que ambas ciudadanas, cumplieron con todos los requisitos de forma, como se desprende de las imágenes de los respectivos acuses de registro de candidatura:





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y Acumulados

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
"Vota, tú decides"

Impulso Social
Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidatura Independiente

Acuse de Recibo de Registro de Candidatura

FOLIO **PC03654**

ELECCIÓN

Gubernatura	Diputaciones		Integrantes de Ayuntamiento	Presidencia de Comunidad
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Municipio	Municipio
	Distrito Electoral	Fórmula	Cargo	Comunidad
	P <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/>	P <input checked="" type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/>
	Candidatura Indígena:			
Nombre: Estefanía Marquez Sanchez				

Documentos

Documento	SOLICITUD DE REGISTRO			SUBSANACIÓN		
	Original	Copia	No aplica	Original	Copia	No aplica
Documento emitido por SNR del INE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Solicitud de registro.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Credencial para votar.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia certificada del acta de nacimiento o extracto de acta.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancia de radicación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancia de aceptación de la postulación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancia de separación del cargo.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancia de no antecedentes penales.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Manifestación de partido político.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Carta reelección diputaciones locales.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancia autorización partido político para reelección.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Carta declaración 3 de 3 contra la violencia.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Informe de capacidad económica.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Cédula de identificación fiscal.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancia cumplimiento porcentaje de apoyo ciudadanía.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Manifestación de autoadscripción indígena.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancias que acrediten el vínculo comunitario.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Recibí lo que se indica en este documento, para dar trámite a la solicitud de registro:

Fecha: _____
Recibió: **JMS**
Firma:

RECIBIDO
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
21 ABR. 2021
REGISTRO DE CANDIDATOS
HORA: _____

Recibí lo que se indica en este documento, para dar trámite a la subsanación.

Fecha: _____
Recibió: _____
Firma: _____

Sello: _____

El presente documento es indispensable para todos los trámites posteriores al registro y para la entrega de su documentación en original.



INEC
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL
LOCAL ORDINARIO
2020 - 2021
"Vota, tú decides"

Impacto Social

Acuse de Recibo de Registro de Candidatura

Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidatura Independiente

FOLIO
PCO 3655

ELECCION

Gobernatura	Diputaciones		Integrantes de Ayuntamiento	Presidencia de Comunidad
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Municipio	
	Distrito Electoral	Fórmula	Cargo	San Mateo Atlautla
	P <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/>	P <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/>		Comunidad
	Candidatura Indígena:		P <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/>	San Cosme
				P <input type="checkbox"/> S <input checked="" type="checkbox"/>

Nombre: Rocío Cholula Ruiz

Documentos	Trámite					
	SOLICITUD DE REGISTRO			SUBSANACIÓN		
	Original	Copia	No aplica	Original	Copia	No aplica
Documento emitido por SNR del INE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Solicitud de registro.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Credencial para votar.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Copia certificada del acta de nacimiento o extracto de acta.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Constancia de radicación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Constancia de aceptación de la postulación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Constancia de separación del cargo.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Constancia de no antecedentes penales.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Manifestación de partido político.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Carta reelección diputaciones locales.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancia autorización partido político para reelección.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Carta declaración 3 de 3 contra la violencia.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Informe de capacidad económica.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Cédula de identificación fiscal.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Constancia cumplimiento porcentaje de apoyo ciudadanía.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Manifestación de autoadscripción indígena.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Constancias que acrediten el vínculo comunitario.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Recibí lo que se indica en este documento, para dar trámite a la solicitud de registro.

Recibí lo que se indica en este documento, para dar trámite a la subsanación.

Fecha: 21 ABR. 2021

Recibió: [Firma]

Firma: [Firma]

Sello: [Sello]

Sello: [Sello]

HORA: [Hora]

El presente documento es indispensable para todos los trámites posteriores al registro y para la entrega de su documentación en original.

86. Como se puede desprender de dichos acuses, contrario a lo afirmado por la responsable, tanto la actora como su suplente, sí aportaron toda la documentación necesaria, tan es así que en dicha documental se encuentran marcadas las casillas correspondientes a sus credenciales para votar en original y el documento emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
87. Por lo que, ambas ciudadanas tenían plenamente acreditado que cumplían con los requisitos necesarios para que, en su momento, se les fuera otorgado el registro de la candidatura correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

88. Sin que pase desapercibido que en el acuse correspondiente a Rocío Cholula Rosas, al momento de asentar el nombre de comunidad en la que contendría como candidata suplente, se asentó “San Cosme” y no “Barrio de San Bartolomé”.
89. Sin embargo, por lo que respecta a la actora, los datos sí fueron asentados correctamente; por lo que si este error pudo influir, lo cierto es que el mismo hubiere afectado únicamente a la candidata suplente y, en todo caso, este error de igual manera, sería imputable a la responsable.
90. Por otro lado, la responsable, al dar cumplimiento al referido requerimiento, precisó que el análisis correspondiente al incumplimiento de los requisitos por parte de la actora se realizó en el acuerdo ITE-CG 203/2021, el cual ya fue motivo de análisis y, como se mencionó, no contiene dicho análisis.
91. Añadiendo que, al no haber presentado la actora su credencial para votar en original no fue posible capturar su registro en el “Sistema de Registro de Candidaturas”, ya que se requiere la información consistente en número de emisión, OCR y CIC, la cual únicamente se localiza en la mencionada credencial, motivo por el cual se negó el registro de la fórmula integrada por la actora y por Rocío Cholula Rosas.
92. Lo cual entra en contradicción con lo que refirió la propia responsable al rendir su informe circunstanciado; pues, en ese primer momento informó que tanto la actora como su suplente habían incumplido con anexar a su solicitud de registro el acuse generado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, además de que ambas omitieron presentar su credencial de elector en original.
93. Y en el cumplimiento al requerimiento, hace valer que fue únicamente la actora quien no presentó su credencial para votar y por esa circunstancia no concedió el registro a la fórmula, aun y cuando, como se mencionó en líneas anteriores, a las fórmulas en las que alguno de sus integrantes incumpliera con algún requisito, no era motivo de cancelación, puesto que bastaba con que el otro u otra integrante sí cumpliera para que se concediera el registro



de esa fórmula, la cual se integraría únicamente por la persona que cumpliera con la totalidad de requisitos.

94. En defensa de dicha irregularidad, refiere la autoridad responsable que en la sesión de trabajo que se realizó con motivo del análisis de los nombres que serían colocados en las boletas electorales, de fecha diez de mayo, el representante propietario del Partido Impacto Social Sí, no manifestó inconformidad alguna respecto de la comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte.
95. Además de que, como también lo refiere en el informe circunstanciado del expediente TET-JDC-147/2021, se notificó al representante propietario del Partido Impacto Social Sí, tanto con el orden del día y convocatoria de la referida sesión de trabajo, como con el acuerdo ITE-CG 203/2021.
96. Por lo tanto, a juicio de la responsable, desde esos momentos, era el representante propietario del Partido Impacto Social Sí quien tenía la obligación de informar a todos los y las aspirantes a candidaturas a titulares de las presidencias de comunidad del sentido y términos del acuerdo antes mencionado, así como, del contenido de la boleta electoral que se usaría el día de la jornada electoral.
97. Por lo que si este consintió dichos actos, estas irregularidades quedaron firmes, por lo que, a la fecha, resulta extemporánea su presentación.
98. En ese sentido, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, las notificaciones que se realizan a los representantes de partidos políticos o de coaliciones acreditados ante algún órgano electoral, no surten efectos a las y/o los candidatos postulados por estos; y menos, cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político electorales consagrados constitucional y legalmente para la ciudadanía.
99. Considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidaturas cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y por otra parte,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

porque las y los ciudadanos, así como las candidatas y candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios.

100. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **20/2001⁴**, emitida por la Sala Superior.
101. Por lo tanto, no se puede considerar que la actora o su suplente, tuvieron conocimiento de tal irregularidad, con la notificación que la autoridad responsable realizó al representante propietario del Partido Impacto Social Sí, tanto del acuerdo en el que se aprobaron las solicitudes de registro al cargo de titulares de presidencias de comunidad presentadas por dicho partido, como del modelo de boleta que se imprimiría para la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé, en los que no apareció la formula integrada por la actora y su suplente; ello, como se ha venido diciendo, sin causa justificada, ya que ambas, habían dado cumplimiento en tiempo y forma con los requisitos establecidos por la normatividad legal y constitucional.
102. En ese orden de ideas, se requirió a la responsable remitiera el ejemplar de la publicación en el Periodo Oficial de Gobierno del Estado del acuerdo ITE-CG 203/2021 por el que se aprobaron las solicitudes de registro de

⁴ **NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.-** Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



candidaturas al cargo de titulares de presidencias de comunidad, postuladas por el Partido Impacto Social Sí y en el que no apareció la fórmula de candidaturas que contenderían por dicho partido en la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte.

103. Ya que, en términos del artículo 156 de la Ley Electoral Local, los acuerdos emitidos por el Consejo General en los que se resuelva sobre el registro de candidaturas, se publicarán en el Periodo Oficial de Gobierno del Estado, al noveno día posterior de su aprobación.
104. Lo anterior, porque a partir de dicha publicación, es que surte efectos jurídicos para quienes se vea afectados por su contenido; por lo que, en su caso, el plazo para que la actora, pudiera haber impugnado el acuerdo ITE-CG 203/2021 comenzaría a correr a partir del día siguiente de su publicación en el Periodo Oficial de Gobierno del Estado.
105. Y al haberse aprobado el mencionado acuerdo el seis de mayo, lo ordinario sería que, si la Ley Electoral Local establece que su publicación tendría que haberse realizado al noveno día, el mismo, tuvo que haberse publicado el quince mayo siguiente, contando todos los días como hábiles.
106. Sin embargo, de las constancias remitidas por la responsable, se puede advertir que solicitó la publicación de dicho acuerdo, hasta el día treinta y uno de mayo, es decir, cinco días previos a la celebración de la jornada electoral, y el mismo fue publicado hasta el día dieciséis de junio, esto es, diez días posteriores a la jornada electoral⁵.
107. Por lo que, en la fecha en que surtió efectos jurídicos para actora y su suplente, dicha irregularidad generada por la autoridad responsable, ya era irreparable, siéndolo inclusive de haberse publicado al día siguiente en que se solicitó su publicación, pues aun y cuando presentara su medio de impugnación en esa fecha, es decir, el uno de junio, su pretensión también sería irreparable porque en esa fecha ya estarían impresas las boletas. Las cuales, en términos del artículo 193 de la Ley Electoral Local, no podrán ser

⁵ Ejemplar consultable en la página de internet <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php/indice-2021>.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

modificadas por cancelaciones o sustituciones de candidaturas, si estas ya estuvieran impresas.

108. De ahí lo **fundado** de los planteamiento de la parte actora, porque con base en lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que, sin causa justificada, el Consejo General, no le otorgó el registro como candidata propietaria a Estefanía Márquez Sánchez, actora en el presente asunto, así como a Rocío Cholula Rosas, quien era la candidata suplente en la fórmula que conformaron para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, al cargo de presidenta de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte.
109. Con lo cual, se les generó una vulneración grave a su derecho político electoral de ser votadas, pues con el actuar negligente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la actora y su suplente, fueron privadas injustificadamente de poder participar como candidatas propietaria y suplente al cargo de elección popular.
110. Generando con ello, no solo una vulneración a dichas ciudadanas, sino que de manera indirecta a la ciudadanía de la comunidad de del Barrio de San Bartolomé, la cual, si bien, el día de la jornada electoral pudo ejercer libremente su derecho de votar, lo cierto es que, se les privó una opción política más por quien emitir su voto.
111. Sin embargo, la **inoperancia** de sus agravios se actualiza ya que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, existe una irreparabilidad en la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, la cual genera que su pretensión final de anular la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte, así como la anulación de la entrega de constancia de mayoría en favor de Gabriel Méndez Flores, como candidato electo a dicho cargo, ya no resulta posible.
112. Esto, pues, como se mencionó en párrafos anteriores, esta pretensión final de la actora se encuentra basada en la omisión de incluirla en el acuerdo en el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas presentadas



por el Partido Impacto Social Sí, al cargo de presidencias de comunidad, así como por no aparecer en las boletas electorales que se usaron el día de la jornada electoral en la elección impugnada.

113. Esto, dado que tanto el acuerdo de aprobación de solicitudes de registro, como la subsecuente impresión de boletas, son actos propios de la etapa de preparación de la elección, la cual, a la fecha ya concluyó.
114. Resultando un hecho notorio que, el pasado seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se llevó a cabo la elección que controvierte la actora a través del presente medio de impugnación.
115. Así, al ya haber concluido las etapas de preparación de la jornada electoral y la propia jornada en que el electorado eligió a la persona que ocupará el cargo al que aspiraba la parte actora, las mismas, a la fecha, deben tenerse por firmes y definitivas.
116. Ello, porque la propia Ley de Medios de Impugnación refiere en su artículo 5, fracción II, que el sistema de medios de impugnación regulado por dicha Ley, tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
117. En ese sentido, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, con motivo de los actos propios de cada una de las etapas del proceso electoral, adquieren firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas.
118. Lo cual, dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, así como para el propio electorado.
119. Consecuentemente, al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrados los comicios, es evidente que a este momento ya no es posible acceder a la pretensión de la parte actora, al ya no ser





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

materialmente posible ni jurídicamente reparable la vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

120. Ello, por ya haberse desarrollado y concluido las etapas de preparación y de la jornada electoral, en que buscaba participar la parte actora como candidata, pues las candidaturas que sí obtuvieron su registro y aparecieron en las boletas electorales correspondientes a la elección impugnada, ya fueron sometidas al voto del electorado.
121. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México, respecto a la irreparabilidad en la vulneración del derecho de la actora a ser votada, así como de la inviabilidad respecto a la pretensión de actora, al resolver los juicios de la ciudadanía 1630, 1651, 1656, 1662 y 1663, todos de este año.
122. También, sirve de apoyo, lo dispuesto por las tesis relevantes de la Sala Superior, número XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁶ y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁷.**
123. Por lo que, derivado de lo anteriormente expuesto, resulta innecesario analizar los agravios consistentes en la omisión de la notaria pública de dar fe de que la actora no apareció en las boletas electorales, pues dicha circunstancia se encuentra probada; así como el agravio relativo a no reconocer a sus representantes en la mesa directiva de casilla, pues al no haber tenido el carácter de candidata, resultaba obvio que tampoco pudiera

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.



tener representación en la casilla en que se recibió la votación al cargo de titular de la presidencia de la multicitada comunidad.

124. En consecuencia, este Tribunal considera que, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consagrado en la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior y privilegiando el interés general de las personas que hicieron efectivo su derecho de votar, lo procedente es **confirmar** el cómputo de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte, así como la constancia de mayoría y validez entregada en favor de Gabriel Méndez Flores y Alejandro Hueyotlipa Ximello, como candidatos propietario y suplente al cargo de presidente de comunidad del Barrio de San Bartolomé.
125. **SEPTIMO. Vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Como se expuesto en el considerando anterior, el actuar negligente de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al emitir o aprobar los acuerdos referidos en los términos descritos, provocó una vulneración grave y directa en el derecho político electoral de Estefanía Márquez Sánchez, actora en el presente asunto, así como a Rocío Cholula Rosas, quien era la candidata suplente en la fórmula que conformaron para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, al cargo de presidenta de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte.
126. Ello, al haberles coartado sin justificación alguna, su derecho a participar como candidatas al cargo antes mencionado.
127. Vulneración que, como se explicó, resultó irreparable, dado que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, ya no es materialmente posible regresar a la etapa de preparación de la jornada electoral, en la que se realizó la aprobación registros correspondiente, toda vez que esta ya ha concluido y debe tenerse por firme.
128. Por lo que, este Tribunal estima que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en su momento evalúe la conducta de las y los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-142/2021 y
Acumulados

129. En consecuencia, dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el contenido de la presente sentencia, así como con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que, en su momento, de resultar procedente, analice el actuar de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o bien, de quien resulte responsable.
130. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves TET-JDC-146/2021, TET-JDC-147/2021 y TET-JDC-462/2021 al diverso TET-JDC-142/2021 por ser este el primer en recibirse.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad del Barrio de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte.

TERCERO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez entregada en favor de Gabriel Méndez Flores y Alejandro Hueyotlipa Ximello.

CUARTO. Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en el último considerando.

QUINTO. Previa copia certificada que obre en el expediente, devuélvase al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la documentación electoral original que haya remitido.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



Notifíquese mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto a **Estefanía Márquez Sánchez**, actora en el presente asunto y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable y por **oficio** al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en su domicilio oficial; debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitlotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

